



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Se observa que mediante auto del 30 de Julio de 2020, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito en el término de ley, no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que si bien es cierto que se anexó nuevo poder en el cual se determina el correo electrónico del apoderado al que se le confirió mandato para presentar la demanda, también lo es, que en el inadmisorio se le advirtió que el nuevo poder debía cumplir con los requisitos del Art. 74 del C. G. del P., entre los cuales se encuentra que debe contar con nota de presentación personal de quien lo confiere o poderdante, lo cual se debe realizar ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, pero en el allegado se omitió tal requisito, a pesar se reitera, que le fue informado en el auto inadmisorio que en caso de no conferirse el mandato mediante mensaje de datos se debía cumplir con las formalidades establecidas en el artículo en mención.

De otra parte, también se anunció en la inadmisión, que en caso que el poder que se allegara, contara sólo con antefirma debía anexar documento que acreditara que el mismo, fue conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante para documentar su autenticidad, pero tampoco se hizo uso de este mecanismo, por lo que se tendrá por no subsanada la demanda.

Sea el caso acotar, que el Decreto 806 de 2020, no derogó de manera alguna el Art. 74 del C. G. del P., en su lugar lo complementó, en cuanto a la forma de conferir el poder, de manera que a hoy existen dos mecanismos para tal fin, uno mediante mensaje de datos, caso en el cual deberá probarse que fue conferido desde el correo del demandante, y el otro conforme lo establece la obra en cita, esto es, mediante escrito el cual debe contener nota de presentación personal, pero en el presente caso, se reitera, no se probó ninguno de ellos, razón por la cual se arriva a la conclusión ya descrita, esto es, que no se subsanó la demanda en debida forma lo que implica que se rechace la misma y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Por último es importante acotar, que el demandante tampoco dio cumplimiento al segundo punto del auto inadmisorio, en la medida que no informó específicamente en donde se encontraba y quien tenía la custodia del título valor base de la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por el **CREDITITULOS S.A.S.** contra **DIANA MARCELA CORREA PEREZ, GUILLERMO ANTONIO LOPEZ HOYOS y ERYKA PEREZ**

**MARTINEZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67924f87c6127b3d4a2fcbec897876662a322a566c5d2b460d7712f1905b738**

Documento generado en 21/08/2020 03:34:29 p.m.

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.067 del 24 de agosto de 2020.